

Msp

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer.  
Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. vs COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ANAEL EN LIQUIDACIÓN. Rad. 2021-00311**

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1103**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva laboral de primera instancia la entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago con base en Liquidación de aportes Pensionales adeudados, intereses moratorios, y costas del proceso Ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C. P. T. S. S. preceptúa: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...". Subrayado fuera de texto.

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422, aplicable a asuntos laborales por remisión el artículo 145 del CPL, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....". Subrayado fuera de texto.

Ahora bien, el documento base del recaudo en el presente asunto tiene unas características especiales, pues además de tener que cumplir las condiciones de ser claro, expreso y actualmente exigible, también debe satisfacer ciertos requerimientos establecidos en las disposiciones legales regulatorias del sistema de seguridad social integral, puntualmente con respecto al cobro ejecutivo de las cotizaciones sobre los cuales el empleador afiliado se encuentra en mora de cancelar.

Dicho cobro coactivo tiene su génesis en la obligación de los patronos de efectuar las respectivas cotizaciones en favor de sus trabajadores, consagrada en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, respecto de la cual, existe la autorización correlativa a las Administradoras de Pensiones para efectuar las acciones de cobro correspondientes en contra del empleador que incumpla tal obligación (Art. 24 Ibídem). La actuación de cobranza aludida, encuentra su reglamentación en los Decretos 656, 2633, 1161 y 692 de 1994.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, el título ejecutivo que sirve de fundamento a litigios como el estudiado, lo configuran: i) La liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, que en la mayoría de ocasiones es igual a la presentada al empleador al momento de requerirlo, y, ii) La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Frente al segundo requisito en mención, es menester indicar que el tenor legal que lo consagra, exige que la AFP remita la simple comunicación al deudor, cuestión de la que se desprenden dos situaciones:

1. La comunicación remitida al empleador que se encuentra en mora, y,
2. Que haya certeza de que dicha comunicación o requerimiento fue realmente puesto en conocimiento del destinatario.

Bajo tal panorama, en el caso sub-júdice, como prueba de haber agotado el requerimiento precitado, PORVENIR S.A. aportó copia de un documento- Previo a la demanda" (fl. 13 -16) de los anexos de la demanda, el cual tiene adjunto una guía emitida por una empresa de correspondencia, que da muestra de un envío realizado por la entidad demandante destino COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ANAEL CARRERA 12 A No. 52 16 2 CALI – VALLE DEL CAUCA, en la cual no se vislumbra el nombre de la persona que recibe, sin embargo de conformidad con el seguimiento realizado al envío No. RA314611178CO (fol.29) se desprende que fue entregado a la referida dirección.

De otro lado, es conveniente memorar, que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento, así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

#### **"6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO**

*La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito. (Debe enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos).*

**La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario por uno (1) de los siguientes canales:**

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto

*Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:*

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negritas del Juzgado)".

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar una vez remitida la primera comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección "física", en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, también debe agotar el **segundo** contacto para cobro persuasivo, exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, y en el presente caso no

se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada Telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto.

Ante esa carencia demostrativa en relación con el agotamiento efectivo del requerimiento previo, habrá de inadmitirse la presente acción ejecutiva, concediéndose a la parte ejecutante un término de cinco días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo expuesto se **RESUELVE**:

- 1.- Inadmitase la demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.
- 3.- Reconocer personería jurídica al abogado Juan David Ríos Tamayo identificado con C.C. 1.130.676.848 de Cali, y portador de la T.P. 253.831 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado de la parte actora.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63c1b68e1e01c03509fd7669b91cc9cdf8ed0093c451eacb690e1eac9ff68c66**

Documento generado en 28/07/2021 10:38:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**